



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 097-2020-A/MPP

San Miguel de Piura 31 de enero de 2020

VISTOS:

La Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019; Exp. N° 00051055, de fecha 04 de diciembre de 2019; Exp. N° 00051459, de fecha 06 de diciembre de 2019; Memorando N° 377-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1446-2019-OSG/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, de la Oficina de Secretaría General; Informe N° 101-2020-GAJ/MPP, de fecha 22 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante órganos jurisdiccionales ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. (...)";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que:

"(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Asimismo dispone que: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso";

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la Alcaldía es el órgano ejecutivo del Gobierno Local, el Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa; y se señala en el artículo 43, que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, de fecha 22 de noviembre de 2019, se resuelve lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 969-2018-A/MPP de fecha 06 de noviembre de 2018, asimismo las RESOLUCIONES JEFATURALES N° 149-2018-OAH/MPP de fecha 21 de agosto de 2018; N° 065-2017-OAH/MPP de fecha



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 097-2020-A/MPP

22 de octubre de 2017, N° 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamientos Humanos; por haberse demostrado que en el proceso de reversión del lote en cuestión, se ha incumplido la normativa mencionada en cada numeral, pero en mayor grado el principio del debido Procedimiento, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 1646-2019-GAJ/MPP de fecha 07 de Octubre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, instancia donde deberán poner de conocimiento los descargos y/o actuados respectivos que los interesados consideren pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR A LAS PARTES INMERSAS en las resoluciones acotadas en el artículo precedente, A EFECTOS QUE SE LES OTORQUE UN PLAZO MÁXIMO DE CINCO DÍAS HÁBILES para la presentación de sus descargos EL CUAL SE INICIARA A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE EN QUE SE NOTIFIQUE. (...);

Que, mediante Expediente N° 00051055, de fecha 04 de diciembre de 2019, la administrada Susanna Salazar Chanduví, presenta sus descargos argumentando lo siguiente:

Que mediante solicitud de fecha 07 de julio de 2017 dio inicio al procedimiento de reversión presentado por la administrada Gissel Rivas Moscol, sin embargo se muestra que la primera inspección inopinada se realizó el 03 de julio de 2017, mostrando una primera incongruencia, en tanto que la inspección inopinada se dio antes de que sea planteada la solicitud de reversión, con lo cual resulta imposible que dicha inspección sea considerada como parte del proceso de reversión, que en la fecha 25 de octubre de 2017, se notificó al señor Lizardo Garay Flores sobre la reversión de lote a favor de la Municipalidad Provincial de Piura, pero ya existía una segunda posesionaria la señora Susanna Salazar Chanduví que la misma Entidad había reconocido como tal en la fecha 15 de octubre de 2015 con el Certificado de Posesión N° 1045-2015, siendo que esta acción vulnera el artículo 14 de la Ley N° 27444 en el cual la Resolución de Reversión se notifica personalmente al interesado sucediendo lo contrario al notificar al anterior posesionario.

Asimismo, señala que el 22 de septiembre de 2017, con Resolución Jefatural N° 06-2017 se declara firme y consentida la reversión del lote y con fecha 12 de octubre de 2017 se concede el acta de otorgamiento de posesión a favor de Gissel Rivas Moscol, señalando que dicha acta se dio con anterioridad al vencimiento del plazo que tiene todo administrado a presentar su recurso administrativo, no cumpliéndose con agotar la vía administrativa; presentando con fecha 18 de octubre de 2017 la Sra. Susana Salazar Chanduví, recurso de reconsideración que fue declarado improcedente con Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP de fecha 21 agosto de 2018 demorando 10 meses en emitirse la citada Resolución, refiere que con fecha 10 de agosto de 2018, presentó nulidad de todo lo actuado en el proceso de reversión, y que mediante Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018 establece el fin del proceso tomando como recurso de apelación el escrito de nulidad de todo lo actuado en el proceso de reversión, vulnerando el principio de confianza legítima de la Ley N° 27444, pues la autoridad no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables ya que está cometiendo una falta";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 097-2020-A/MPP

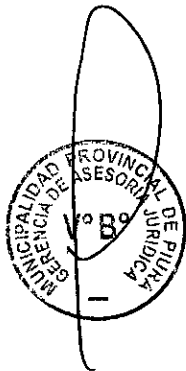
Que, mediante Exp. Nº 00051459, de fecha 06 de diciembre de 2019, la administrada Gissel Rivas Moscol presenta los descargos correspondientes, entre otros tenemos lo siguiente:

En virtud de lo establecido en el Art. 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo y el precedente de observancia obligatoria, establecido mediante Sentencia de Casación 8125-2009-Del Santa de fecha 17 de abril del 2012, refiere que la Nulidad de Oficio sólo procede en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contenidos en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 y que en el presente caso la Municipalidad Provincial de Piura no ha cumplido con señalar cuál es el agravio al interés público, por lo que la Nulidad de Oficio que se pretende declarar deviene en improcedente, que asimismo de conformidad con lo establecido en el Artículo 213º numeral 3 del TUO citado, establece que la facultad de declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años contado desde la fecha en que quedaron consentidos.

Refiere que la Resolución de Alcaldía Nº 1119-2019-A/MPP de fecha 22 de noviembre de 2019 resuelve iniciar el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía Nº 969-2018-A/MPP, del 06 de noviembre de 2018, asimismo la Resolución Jefatural Nº 149-2018-OAH/MPP del 21 de agosto de 2018, la Resolución Jefatural Nº 065-2017-OAH/MPP, del 22 de setiembre de 2017 y la Resolución Jefatural Nº 038-2017-OAH/MPP de fecha 16 de agosto de 2017, ha sido notificada el 29 de Noviembre de 2019, por lo que a la fecha se encuentra prescrito el plazo de dos años para declarar la Nulidad del Oficio de dichas resoluciones.

Además indica también, que es completamente falso que el proceso de reversión se inicia con la solicitud de fecha 07 de julio de 2017 por la administrada Gissel Andrea Rivas, por cuanto dicho proceso de reversión estuvo a cargo de la Comisión de Reversión de Lotes y se inicia mediante acta de inspección del Expediente Nº 24447 de fecha 02 de enero de 2017, donde se acordó por Unanimidad revertir a favor de la Municipalidad Provincial de Piura el lote de terreno ubicado en Mz S-2 Lote Nº 04 del AAHH Autogestionario La Molina Sector II Zona C, que la misma Resolución de Alcaldía Nº 1119-2019-A/MPP, señala como incongruencia que con Certificado de Posesión Nº 1045-2015 nuestra entidad reconoce como posecionaria a la administrada Susanna Salazar Chanduví, señalando que de conformidad con lo establecido en el artículo 26º de la Ley Nº 28687- Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos establece que los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por la Municipalidades Distritales de la Jurisdicción, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular y que asimismo, el artículo 8º inciso a) del reglamento de Reversión de Lotes de Terrenos en Posesiones Informales, Asentamientos Humanos y Urbanizaciones Populares de Interés Social del Distrito de Piura, establece: "*Constituyen causales de nulidad de posesión de lotes la transferencia de lotes*", por lo que la transferencia de derechos posesorios de los primeros posecionarios a la administrada Susanna Salazar Chanduví, es Nula de Pleno derecho por estar prohibida la Transferencia de Lotes.

Que con relación a lo señalado en la Resolución de Alcaldía Nº 1119-2019-A/MPP, señala que una incongruencia que el 13 de octubre de 2017 terminaba el plazo para que el administrado presente recurso administrativo, sin embargo un día antes se concede el Acta de Otorgamiento de Posesión a la tercera posecionaria, señalando al respecto que con la resolución Jefatural Nº 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de setiembre de 2017 que resuelve declarar Consentida y Firme la Resolución Jefatural Nº 38-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017 fue puesta a conocimiento mediante la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 097-2020-A/MPP

notificación de entrega de fecha 22 de setiembre de 2017 consignándose que se dejó en lote de terreno abandonado y no se encontró a nadie y que asimismo la Resolución Jefatural N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018 se resuelve declarar Improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 038-2017-OAH/MPP.

Asimismo, refiere que mediante Resolución N° Uno de fecha 12 de abril de 2019 se resuelve programar Audiencia Preliminar de Control de Acusación para el 22 de agosto de 2019 a las 9:00 horas en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Piura, que mediante Auto de Segunda Instancia contenido en la Resolución N° Ocho de fecha 03 de junio de 2019 al Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura ha resuelto REVOCAR la resolución N° UNO de fecha 24 de enero del 2019 que declaro infundada la solicitud de Desalojo Preventivo requerido por el Ministerio Publico REFORMANDOLA declararon FUNDADA la solicitud de desalojo preventivo”;

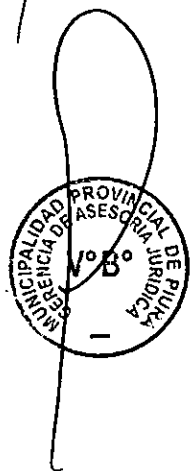
Que, mediante Memorando N° 377-2019-GAJ/MPP, de fecha 27 de diciembre de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a la Jefa de la Oficina de Secretaría General, que considerando lo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, se remita los cargos de notificación de la misma, en originales o copias fedateadas, a efectos de atender el trámite dispuesto en el artículo segundo de la misma;

Que, a través del Informe N° 1446-2019-OSG/MPP, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Jefa de la Oficina de Secretaría General, remitió copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, la misma que les fue notificada a las señoras Gissel Andrea Rivas Moscol y Susanna Salazar Chanduvi;

Que, mediante Informe N° 101-2020-GAJ/MPP, de fecha 22 de enero de 2020, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad remite a la Gerencia Municipal su opinión legal sobre Nulidad de Resolución de Alcaldía N° 969-2018-A/MPP, de fecha 06 de noviembre de 2018, las Resoluciones Jefaturales N° 149-2018-OAH/MPP, de fecha 21 de agosto de 2018; N° 065-2017-OAH/MPP, de fecha 22 de setiembre de 2017 y N° 038-2017-OAH/MPP, de fecha 16 de agosto de 2017, señalando entre otros lo siguiente:

“(…) Siendo que, en atención a lo dispuesto de la citada Resolución de Alcaldía, los interesados han cumplido con realizar los descargos correspondientes; en consecuencia, se cuenta con los descargos realizados por parte de Gissel Rivas Moscol la misma que fue notificada el 29-11-2019, conforme al cargo obrante a folios 310 y fueron presentado el 06-12-2019 mediante el Expediente N° 51459, y los descargos realizados por Susanna Salazar Chanduvi notificada el 28 de noviembre de 2019, conforme se aprecia del cargo de folio 311 y fueron presentado el 04-12-2019, con lo que advierte que los interesados han cumplido con presentar los descargos en el plazo establecido en la Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP.

En cumplimiento de lo resuelto en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 1119-2019-A/MPP, se procede a realizar el análisis del presente expediente a efectos de resolver el procedimiento iniciado y encargado a esta Gerencia, en el cual tenemos que mediante la Resolución de Alcaldía acotada, se sustenta en la existencia de incongruencias en el proceso, relacionadas con el inicio del proceso de reversión, resolución de reversión, Acta de otorgamiento de posesión antes del término de proceso, tiempo de respuesta al recurso de Reconsideración, Fin del Proceso Administrativo, características de las notificaciones, con lo cual se recomienda la nulidad de los actos desde la primera visita inopinada de fecha 03 de julio de 2017,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 097-2020-A/MPP

consecuentemente las Resoluciones Jefaturales N° 038 y 065 - 2017 y el Acta de Otorgamiento de Posesión entregado a la tercera posesionaria resultan inválidas.

De los descargos realizados por la administrada Susanna Salazar Chanduvi se puede advertir que la misma hace un recuento de los actos administrativos emitidos en el procedimiento de reversión, argumentando que no era posible la reversión de la posesión del señor Segundo Lizardo Garay Flores cuando la posesión estaba a su favor, que el acta de otorgamiento de posesión fue realizada antes de que se agote la vía administrativa, concediendo dicha posesión de manera irregular.

Asimismo, de los descargos realizados por la administrada Gissel Rivas Moscol, se puede apreciar que fundamenta los mismos, en el sentido de cuál es el agravio de interés público por no cumplir con lo establecido de la norma y que la facultad de prescripción es de 02 años, por lo que se encuentra prescrita la facultad de declarar la nulidad, que resulta falso que el proceso de reversión se inicie con la solicitud de la administrada Gissel Rivas Moscol, sino que el mismo estuvo a cargo de la Comisión de Reversión de lotes y se inicia mediante acta de inspección y entre otros de los argumentos, refiere la existencia de un proceso penal de usurpación seguido ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante el Expediente N° 05693-2018-2-2001-JR-PE-03, adjuntando Resolución Nro. Uno, el Auto de Segunda Instancia (Resolución Nro 8) Acta de Desalojo y Ministración Provisional del Inmueble ubicado en la Mz S2 Lote 04 del AH La Molina Sector II Zona C.

Teniendo en cuenta, la existencia de un proceso judicial en curso, corresponde tener en consideración lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que textualmente dispone lo siguiente:

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de casa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia". (Énfasis agregado)

Siendo ello así, ninguna autoridad puede intervenir de forma alguna en la materia de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, en atención a ello, no cabría que la Municipalidad Provincial de Piura emita pronunciamiento alguno en torno a los temas materia de debate judicial, debiendo en dicho sentido, **SUSPENDERSE** el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 097-2020-A/MPP

presente procedimiento de Nulidad de Oficio hasta que el Poder Judicial defina el litigio.

Que, finalmente, el Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad, a través del Informe N° 101-2020-GAJ/MPP, de fecha 22 de enero de 2020, concluyó lo siguiente:

*“Que considerando la existencia de un proceso judicial seguido ante el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante el Expediente N° 05693-2018-2-2001-JR-PE-03, debe emitirse la Resolución de Alcaldía con la cual se **SUSPENDA** el presente procedimiento de Nulidad de Oficio hasta que el Poder Judicial defina el litigio, en atención a lo establecido en el Artículo 4° del DS N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial;*

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 28 de enero de 2020 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6) de Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 969-2018-A/MPP; de fecha 06 de noviembre de 2018, asimismo de las **RESOLUCIONES JEFATURALES N° 149-2018-OAH/MPP**, de fecha 21 de agosto de 2018; N° **065-2017-OAH/MPP**, de fecha 22 de octubre de 2017; N° **038-2017-OAH/MPP**, de fecha 16 de agosto de 2017, emitidas por la Oficina de Asentamiento Humanos, esto en aplicación del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS - Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al existir un proceso judicial recaído en el Expediente N° 05693-2018-2-2001-JR-PE-03, a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Asentamientos Humanos, y a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDÍA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE